



## Cámara Federal de Casación Penal

Sala II  
Causa CFP  
14217/2003/TO1/257/CFC303  
"CÁCERES CASTILLO, Francisco  
Eduardo s/recurso de casación"

Registro nro.: 83/2026

Buenos Aires, 16 de enero de 2026.

### AUTOS y VISTOS:

Integrada la Sala de Feria de la Cámara Federal de Casación Penal por la señora jueza Angela Ester Ledesma, como Presidenta, y los señores jueces Guillermo J. Yacobucci y Javier Carbajo, como vocales, en la presente causa Integrada la Sala de Feria de la Cámara Federal de Casación Penal por la señora jueza Angela Ester Ledesma, como Presidenta, y los señores jueces Guillermo J. Yacobucci y Javier Carbajo, como vocales, en la presente **CFP 14217/2003/TO1/257/CFC303, caratulada, "CAVALLO, Ricardo Miguel s/recurso de casación".**

### Y CONSIDERANDO:

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

**I.-** Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5, el 23 de diciembre ppdo., resolvió: "I.- NO HACER LUGAR a la excarcelación de RICARDO MIGUEL CAVALLO de las demás condiciones personales obrantes en autos, BAJO NINGÚN TIPO DE CAUCIÓN, SIN COSTAS (artículos 317, incisos 2° y 4° y 530 y 531 in fine "a contrario sensu" del Código Procesal Penal de la Nación)".

**II.-** Que esa decisión fue impugnada por la defensa oficial del nombrado y el recurso de casación fue concedido por el tribunal interviniente el 13 de enero de 2026.

El recurrente invocó la arbitrariedad de la resolución recurrida por ausencia de motivación suficiente. La





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala II  
Causa CFP  
14217/2003/TO1/257/CFC303  
"CÁCERES CASTILLO, Francisco  
Eduardo s/recurso de casación"

consideró carente de un análisis actual, concreto e individualizado de la situación particular de Cavallo.

En lo medular, sostuvo que, "lo único en que se han basado las acusadoras y el tribunal para opinar de forma negativa y denegar lo solicitado es que no se da el requisito temporal para solicitar la libertad en los términos exigidos y que ello ya fue objeto de debate".

Agregó que, en el decisorio impugnado, se dio una respuesta conteniendo una evaluación meramente formal y dogmática, sin atender la realidad procesal de su representado y que fuera detallada por esa parte.

De tal modo, manifestó que, "Como bien dice la resolución esto ya fue objeto de discusión. Lo que no dice la sentencia, o más bien se esquiva darle tratamiento a lo planteado por la impugnante y es a lo argumentos que sostiene el planteo.

Además, refirió que "el Sr. Cavallo registra otros dos tramos (uno denominada "Bienes" y otro en instrucción), donde en la primera se ha dejado sin efecto la prisión preventiva y en la segunda el procesamiento fue dictado sin esta medida cautelar". Ello, por cuanto en la última instancia tratándose del mismo objeto procesal (esto es hechos ocurridos entre 1976 y 1983), en el peor de los escenarios, la pena unificada seguiría siendo la misma "prisión perpetua". En consecuencia, ya no habrá duda que Cavallo, por el objeto procesal que fue detenido en México, extraditado a España y





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala II  
Causa CFP  
14217/2003/TO1/257/CFC303  
"CÁCERES CASTILLO, Francisco  
Eduardo s/recurso de casación"

finalmente a la Argentina es el mismo, justamente, este por el que acá recibió prisión perpetua.

En esa línea, añadió que, traspasado los 25 años lineales sufridos en detención, se refuerza la necesidad de evaluar esto, caso contrario, tendrá un agravio de imposible reparación ulterior, basado en haber escindido su juzgamiento y tampoco contemplarlo en situaciones como esta, por eso, si se impone su reevaluación.

Entendió que, "Hoy el agravio es bien concreto, aquellos siete años preso en el extranjero, no pueden no contarse, es más sin lo acontecido en México, España y luego en Argentina, mal podría haberse llevado a cabo el juicio en su contra por el objeto procesal del caso".

Por todo ello, consideró que no hay razón válida para no estar al real tiempo que en detención lleva preso Cavallo, en todos los tramos.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

**III.** Que de las constancias traídas a conocimiento de esta instancia surgen elementos que justifican la habilitación de la feria judicial (Acordada 7/09 de la C.F.C.P.).

**IV.** De la lectura de las actuaciones, se observa que, la parte impugnante se ha limitado a manifestar su disconformidad con los argumentos expuestos por el tribunal a quo al rechazar el pedido de excarcelación solicitado, sin lograr refutarlos a través de sus agravios ni que se adviertan





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala II  
Causa CFP  
14217/2003/T01/257/CFC303  
"CÁCERES CASTILLO, Francisco  
Eduardo s/recurso de casación"

los yerros que invoca, defecto que obstaculiza la habilitación de esta instancia.

Para así decidir, el tribunal a quo sostuvo que, ese tribunal se había expedido en un caso análogo –CPF 14217/2003/T01/229–, tramitado en el marco de la causa N° 1270 (ESMA) del registro de dicha judicatura, resuelto el 17 de noviembre de 2022, en el cual se sostuvo que, a la luz de lo dispuesto por los artículos 13 y 16 del Código Penal, no resultaba posible considerar que la pena se encuentre cumplida "...habida cuenta que en rigor de verdad, el vencimiento de la pena perpetua en la etapa de ejecución se encuentra subordinado al eventual otorgamiento de la libertad condicional y al tránsito exitoso del condenado por todo un tramo de la progresividad del régimen penitenciario.". Lo que, oportunamente, motivó al rechazo de la solicitud de excarcelación efectuada en tal oportunidad por la defensa.

A ello agregó que, "Más aún, dicha postura fue posteriormente ratificada por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal en la causa CFP 14217/2003/T01/229/CFC253, "Acosta, Jorge Eduardo s/recurso de casación" (Registro n.º 407/23, resuelta el 4 de mayo de 2023), en la que se concluyó, en lo sustancial, que conforme lo normado por los artículos 13 y 16 del Código Penal y de acuerdo con lo ya establecido por esa Sala en resoluciones anteriores, no puede sostenerse que la pena se encuentre cumplida, en consonancia con el precedente del Máximo Tribunal en "Álvarez Guillermo Antonio y





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala II  
Causa CFP  
14217/2003/T01/257/CFC303  
"CÁCERES CASTILLO, Francisco  
Eduardo s/recurso de casación"

otro s/ robo con armas (CSJN, CCC 70150/2006/T01/1/2/RH1) (Fallos: 342:1376).

En apoyatura a su postura, el tribunal a quo citó un precedente de la Sala IV de esta Cámara Federal de Casación Penal, en el antecedente "RUFFO, Eduardo Alfredo s/recurso de casación" (mediante Res. REGISTRO N°: 814/25.4) por cuanto dispuso "En línea con el a quo, el otorgamiento del instituto y el correlativo sometimiento del causante al régimen extintivo de la prisión perpetua previsto por ley (arts. 13 - texto según ley 11.179- y 16 del Código Penal) dependerá de que el interesado observe los recaudos que aún adeuda" y finalizó "Llegado a este punto, el planteo defensista será desestimado, debiéndose agregar que el pedido de fijar un límite temporal y el vencimiento de la pena única de prisión perpetua, además de carecer de sustento legal, supondría una modificación sustancial de esta sanción que fue impuesta a Eduardo Alfredo Ruffo sobre la base de la gravedad de los delitos imputados y su grado de culpabilidad, lo que implicaría contrariar el deber de "sancionar adecuadamente a los responsables" de cometer delitos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos.

Por lo demás, cabe aclarar que, ya he tenido oportunidad de expedirme en torno del planteo de la defensa *in re: "Cavallo, Ricardo Miguel s/ recurso de casación"*, causa N° CFP 14217/2003/T01/257/CFC212, de fecha 17 d diciembre de 2020, Reg. 2177.2020, de la Sala II de este Tribunal, oportunidad en la que, en adhesión al voto del juez Luis M.





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala II  
Causa CFP  
14217/2003/TO1/257/CFC303  
"CÁCERES CASTILLO, Francisco  
Eduardo s/recurso de casación"

García, se explicó que "la República Argentina sólo está constreñida por las obligaciones de respeto y garantía de la libertad personal del imputado desde el momento en que éste ha sido sometido a la potestad del Estado Argentino, por el procedimiento de entrega a sus agentes, pues el Estado sólo responde por la conducta estatal que afecta a personas 'sometidas a su jurisdicción' (arg. arts. 1.1 CADH, 2.1 PIDCP, y 1 Protocolo Facultativo al PIDCP). Aunque no hay en este incidente atestación certera de la fecha en que se ejecutó esa entrega, es evidente que ella debe haber tenido lugar después de la decisión de la Audiencia Nacional española, de 13 de marzo de 2008, que resolvió autorizar la entrega en extradición a la República Argentina del procesado Ricardo Miguel Cavallo, acordada por auto de 8 de mayo de 2007 del Juzgado Central de Instrucción nº 4 en procedimiento de extradición nº 3/07 y resuelto por Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de febrero de 2008" (cfr. causa N° 9761, caratulada: "Cavallo, Ricardo Miguel s/ recurso de casación", reg. N° 14.292, rta. el 20/04/09). Se resalta también que contra esa resolución la defensa particular de aquél momento, interpuso recurso extraordinario federal, el cual fue concedido (cfr. causa N° 9761, caratulada: "Cavallo, Ricardo Miguel s/ recurso extraordinario", reg. N° 14.554, rta. el 27/05/09,) y, luego, declarado inadmisible por la CSJN (cfr. C. 503. XLV. caratulada "Cavallo, Ricardo Miguel s/ recurso extraordinario", rta. el 10/11/09).





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala II  
Causa CFP  
14217/2003/TO1/257/CFC303  
"CÁCERES CASTILLO, Francisco  
Eduardo s/recurso de casación"

En tales condiciones, atento por un lado, a que la resolución impugnada cuenta con los fundamentos pertinentes para ser considerada un acto jurisdiccional válido sin que el recurrente haya rebatido de modo concreto y adecuado las cuestiones allí abordadas y, por el otro, que no se encuentra debidamente introducida la existencia de cuestión federal, corresponde declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Cavallo, sin costas (arts. 444 -segundo párrafo-, 465 bis, 530 y ccdtes. del CPPN).

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

Sellada que se encuentra la suerte del recurso en trato por el voto concordante de mis colegas, habré de dejar a salvo mi discrepancia, pues, en la especie, nos encontramos en presencia de una cuestión federal vinculada con la libertad ambulatoria del imputado (artículos 75 inc. 22 de la CN, 7 de la CADH y 9 del PIDCyP), razón por la cual, de conformidad con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108) correspondía habilitar la vía intentada.

Ello, sin perjuicio de la solución que -en el caso- pudiera corresponder.

Así voto.

El señor **juez Javier Carbajo** dijo:

Por compartir, en lo sustancial, las consideraciones expuestas por el colega que lidera el Acuerdo, doctor





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II  
Causa CFP  
14217/2003/TO1/257/CFC303  
"CÁCERES CASTILLO, Francisco  
Eduardo s/recurso de casación"

Guillermo J. Yacobucci, adhiero a su voto y a la solución propuesta.

Por ello, en mérito del Acuerdo que antecede el Tribunal **RESUELVE:**

**I. HABILITAR LA FERIA** para tratar el presente legajo.

**II. DECLARAR INADMISIBLE**, por mayoría, el recurso de casación interpuesto por la defensa de Ricardo Miguel Cavallo, sin costas (arts. 530 y ccdtes. del C.P.P.N.).

**III. TENER PRESENTE** la reserva del caso federal.

Regístrate, notifíquese al recurrente, comuníquese y remítase, mediante pase digital, a Secretaría General donde deberá reservarse para su remisión a la Sala correspondiente, una vez transcurrida la feria judicial.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

**Firmado: Angela E. Ledesma, Javier Carbajo y Guillermo J. Yacobucci.**

**Ante mí: Lucas Hadad, Prose**

